

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*. Por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Gobernador General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia de Manila, ha tenido á bien nombrar Jueces de Paz y Sustitutos, durante el presente año de 1890 á 92, á las personas que á continuación se expresan, determinando los pueblos y los cargos para que han sido nombrados.

Provincia de Cavite.

Juez de Paz. D. Bernardino Paredes.

Provincia de Camarines Norte.

Juez de Paz. D. Roman Pajarillo.

Idem. » Isabelo Español.

Sustituto. » Julian Santos de Leon.

Manila, 16 de Octubre de 1890.—A. Monroy.

Negociado 4.º

Por Reales órdenes núms. 822 y 821 de 26 de Agosto último, han sido aprobados los nombramientos de Rector y Vice-Rector de la Real Pontificia Universidad de Sto. Tomás, á favor respectivamente, de los MM. RR. PP. Fr. Mariano Gomez y Fr. José M.ª García.

Lo que de orden de S. E. y en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas Reales órdenes se publica en la *Gaceta*.

Manila, 16 de Octubre de 1890.—El Secretario, A. Monroy.

Por Real orden núm. 829 de 26 de Agosto último, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el anticipo de cuatro meses de licencia sin sueldo, al Catedrático interino de la Facultad de Medicina, D. Antonio Jimenez Baena.

Lo que de orden de S. E. y en cumplimiento de lo dispuesto en la precitada Real orden, se publica en la *Gaceta*.

Manila, 16 de Octubre de 1890.—El Secretario, A. Monroy.

El Excmo. Sr. Gobernador General, por decreto de 14 del actual, ha concedido á los Guardias Civiles de 1.ª clase, D. Fabian Araysa Barceña y de 2.ª D. Fernando Mallari Anicete, la Medalla del Mérito Civil por sus buenos servicios prestados al pueblo de S. Luis (Pampanga,) durante el vago del 30 de Setiembre próximo pasado, coadyuvando sin descanso á detener los efectos de la inundacion.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta*.

Manila, 16 de Octubre de 1890.—El Secretario, A. Monroy.

El Excmo. Sr. Gobernador General, por decreto de 13 del actual, ha concedido á D. Victorino Ricafort, escribiente de la Ordenacion general de Pagos de Administracion Civil, la Medalla de Mérito Civil, por haberse distinguido en los trabajos de la redaccion de los proyectos de presupuestos, provincial y municipal para el proximo ejercicio de 1891.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta*.

Manila, 15 de Octubre de 1890.—El Secretario, A. Monroy.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS.—EXCMO. SR.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Delegacion del Gobierno con fecha 15 de Julio último, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Establecido por la base once de la ley para el arrendamiento del tabaco, fecha veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, que el contratista deberá admitir y expender en comision los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que de acuerdo con él, señale el Gobierno, y que los productos líquidos de estas comisiones se computarán como parte de la renta; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha enterado de las bases redactadas y propuestas para el cumplimiento de dicho precepto por la Comision mixta de funcionarios de la Hacienda y de la Compañia Arrendataria de tabacos constituida con arreglo á la Real orden de cuatro de Noviembre del citado año, y de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido aprobar dichas bases y en su virtud disponer que la venta en comision de los referidos productos se verifiquen con sujecion á las siguientes reglas:—1.º Conforme á la precitada base once de la ley, la Compañia Arrendataria deberá poner á la venta en la Peninsula, los tabacos torcidos que á este objeto le remitan los fabricantes de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias siempre que se sujeten aquellos á las condiciones que á continuacion se determinan.—2.º Los tabacos torcidos que los fabricantes remitan para la venta en comision vendrán precisamente envasados en cajitas de madera de suficiente consistencia, conteniendo cada una ciento, cincuenta, ó veinticinco cigarros.—3.º Los fabricantes consignarán los tabacos que remitan para la venta en comision, á los Jefes de los depósitos de la Compañia Arrendataria de Santander ó Cádiz, siendo de cuenta de aquellos el pago de cuantos gastos se ocasionen hasta la localizacion de los tabacos en los respectivos almacenes de depósitos.—4.º El despacho en las Aduanas de los tabacos que vengán consignados á los depósitos para la venta en comision se hará como el de aquellos que la Compañia importa directamente por cuenta ó sea sin abonar los derechos de regalía anticipadamente.—5.º El Jefe del depósito á quien vengán consignados los tabacos no estará obligado á reconocer las cajitas sino en su aspecto exterior, pudiendo desechar sin opcion á reclamacion alguna las que no ofraciesen bastante consistencia ó presentasen señales de averia ó deterioro, haciéndose solo cargo de las que llegasen en buen estado para precintarlas y darles el destino que por las condiciones del consumo sea conveniente.—6.º La Compañia no responde en absoluto de los daños, faltas y averías que puedan ocu-

rrir en los tabacos tanto en los almacenes como fuera de ellos, á no ser que existiera culpa ó dolo por parte de sus empleados.—7.º El fabricante al verificar una remesa señalará los precios de venta al público por caja para cada una de las clases de tabacos que aquella contenga, cuidando de que el precio por caja resulte siempre en pesetas completas y no sea nunca menor que el correspondiente á fijar en veinticinco céntimos el precio de cada cigarro.—8.º Del producto que se obtenga de la venta á los precios señalados por el fabricante, la Compañia retendrá un catorce por ciento en concepto de reintegro por gastos de expencion, administracion, transporte, indemnizacion y comision de venta y cobrará además la cantidad á que asciendan los derechos de regalía de los tabacos vendidos, dejando el resto á disposicion de los fabricantes remitentes, á quienes podrán hacerlo efectivo en las oficinas de la Direccion de la Compañia, ya por medio de representante debidamente autorizado, ya girando por el importe del saldo.—Para la determinacion de los derechos de regalía el Jefe del depósito donde vayan consignados los tabacos fijará por vitolas el peso de las cajitas de cedro de veinticinco, cincuenta ó cien cigarros, bien pesando el total de las recibidas para prorratear despues el resultante por el número de las pasadas ó cuando la remesa sea de importancia pesando un número determinado de cajitas y obteniendo el término medio de los diferentes pesos hechos.—Del resultado de esta operacion que se practicará dentro de los diez dias siguientes á la llegada de la remesa al depósito correspondiente, podrán enterarse los representantes de los fabricantes en el plazo de veinte dias á contar desde igual fecha, siéndoles permitido pedir rectificacion de los pesos sino estuviesen conforme con los fijados por el Jefe del depósito, quien procederá nuevamente en presencia del reclamante á su comprobacion ó rectificacion.—9.º La Compañia arrendataria verificará la liquidacion de las ventas realizadas en comision, en los dos meses siguientes al en que se hiciesen aquellas, teniéndolas, pasado este término, á disposicion de los interesados ó de sus representantes en las oficinas de la Direccion.—10. La Compañia no admitirá para la venta en comision sino las vitolas siguientes para las procedencias de Cuba y Puerto Rico, las denominadas Emperadores, Imperiales, Regalias, Británicas, Cazadores, Media Regalias, Brevas, Conchas y entreactos; para las procedencias de Filipinas, las denominadas Imperiales, Regalia-imperial, Reina Victoria, Casadores, Brevas, Cortados ó Trompetillas y Lóndres; y para las de Canarias vitolas cuyos precios de venta de cada cien cigarros, sean de veinticinco, veintinueve, treinta y cuatro, treinta y nueve, cuarenta y cuatro, cuarenta y nueve, cincuenta y cuatro, cincuenta y nueve pesetas.—11. La Compañia arrendataria tendrá á la venta por lo menos en todas las Capitales de provincia tabacos habanos, puerto-riqueños, filipinos y canarios de los que se le manden en comision, procurando á cada marca la salida más conveniente con arreglo á lo que el consumo demande.—Si los fabricantes que manden tabacos en comision encargasen que se les diese destino determinado poniéndolos á la venta en localidades que fijasen, la Compañia lo hará desde luego remesando desde el depósito los tabacos á la Representacion ó subalterna correspondiente; pero entonces será condicion precisa, la de que los dueños abonen por anticipado y sin derecho á reintegro sin deduccion alguna de la comision establecida en la concision 8.ª, un tres por ciento del valor en venta señalado á los tabacos, en concepto de pago por gastos de embalage y transporte.—12. En la venta por cajas de los tabacos que se

manden en comision, no se alterarán los precios que de antemano fijen los fabricantes, pero en la venta por cigarros sueltos podrán forzarse aquellos hasta hacerlo en céntimos divisible por cinco sin que por esto se liquide con el fabricante sino al precio señalado para la caja.—13. Los envases toscos en que vengan las cajitas de tabacos contendrán solo los de una misma clase y vitola y como maximum cinco mil cigarros cada uno.—Estos envases quedarán á beneficio de la Compañía desde que se admita la mercancía en sus depósitos.—14. En el caso de que alguno de los tabacos que se remitiesen para la venta en comision no tuviese salida en el plazo de un año desde su recibo, el dueño de los tabacos quedará obligado á reexportarlos á su costa en el término de dos meses desde que se le avise por la Direccion de la Compañía, previo pago de un tres por ciento del valor que hubiese señalado á los tabacos, en concepto de gastos de transporte, almacenaje é indemnizacion, quedando en otro caso la mercancía á disposicion de la Compañía arrendataria que podrá realizarla en la forma y al precio que le conviniese para resarcirse de los gastos hechos y del derecho de Regalía, quedando el remanente que de la venta así hecha resultase, á disposicion del dueño; la reexportacion del tabaco no vendido á que se refiere el punto anterior, tendrá que realizarse precisamente á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino Reino de Portugal ó al de su procedencia, debiendo justificar los fabricantes la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificacion del Cónsul Español ó Jefe de Aduana, respectivamente, que acredite el desembarco del género, expresando en el mismo el número, clase y peso de los bultos, detalle de las vitolas y número de cigarros exportado de cada una.—Estos certificados habrán de presentarse en el depósito de donde se hubiese distraído el tabaco dentro del plazo que para este efecto se hubiera señalado á los fabricantes por el Jefe del mismo, previo conocimiento del punto á que se destinan.—Si no lo hiciesen así, ó resultasen diferencias entre dicho certificado y una factura detallada que con expresion del punto de destino y del número de tabacos por vitolas, ha de quedar firmada por el fabricante ó su representante en el depósito de que se extraigan los tabacos, se instruirá expediente por el Jefe del mismo en averiguacion de las causas que hayan motivado la falta de presentacion ó las diferencias, para exigir á aquel en el caso de que las faltas procedan de actos de su voluntad, el pago del valor de la mercancía á precio de venta, como indemnizacion del derecho de regalía que debiera haber satisfecho y perjuicios que puedan irrogar á la Compañía.—Por las faltas que resulten en las reexportaciones cuya llegada al puerto extranjero ó de su procedencia no se compruebe en la forma determinada anteriormente, solo se eximirá de responsabilidad á los fabricantes, cuando justifiquen con arreglo al Código de comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.—15. Si por vicio del género ó por causa no imputable á la Compañía, sufriesen avería los tabacos recibidos para la venta en comision, se avisará en cuanto esta se notase, á los representantes que los dueños tengan acreditados cerca de la Compañía, para proceder á su reconocimiento y disponer en vista de lo que resulte de la mercancía, bien reexportándola ó autorizando á la Compañía para utilizarla en la forma y manera que ésta considere oportuna.—Los fabricantes que no tuviesen representante autorizado cerca de la Compañía se obligan á pasar por lo que los peritos nombrados por esta, dijeren, y si en el término de dos meses á contar desde la fecha en que se le avise de la avería sufrida no dispusiesen la reexportacion de la mercancía, se entiende que autorizan á la Compañía para disponer de aquella en la forma que estime más oportuna. El aviso de la avería se entenderá hecho desde la fecha en que aparezca copiada en el libro correspondiente la carta dirigida al dueño ó su representante, y el plazo de dos meses comenzará á contarse desde ocho dias despues de la fecha de la carta para Canarias, veinte para Cuba y Puerto Rico y cuarenta para Filipinas; y 16. A pesar de lo establecido en las condiciones segunda y séptima, podrá ser objeto de convenio especial entre la Compañía y los fabricantes la venta en comision de tabacos á precio menor de 25 céntimos de peseta uno.—Al mismo tiempo, S. M. ha tenido á bien autorizar á esa Delegacion del Gobierno para que dé conocimiento de las expresadas reglas á las Autoridades superiores de Hacienda de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Canarias con el fin de que por medio de los periódicos oficiales de las respectivas localidades lleguen á noticia de los fabricantes de tabacos.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y esta Delegacion del Gobierno en cumplimiento de lo prevenido en la anterior Real orden, tiene el honor de trasladarla á V. E. á los efectos que en la misma se indica.—

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 14 de Agosto de 1890.—J. R. de Oya—Excmo. Sr. Intendente de Hacienda en las Islas Filipinas. Manila.
Manila, 14 de Octubre de 1890.—Publíquese en la Gaceta de esta Capital á los efectos oportunos.

Moraza.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Profesor de Modelado y Vacido, así como tambien las dos de Ayudantes destinados á las enseñanzas gráficas y plásticas de la Escuela práctica profesional de Artes y Oficios de esta Capital, se hace saber por medio del presente, que los que se crean con capacidad bastante para el desempeño de dichos cargos, presenten sus solicitudes con los documentos que justifiquen su aptitud, en esta Direccion general, dentro del plazo de 15 dias á contar desde esta fecha.
Manila, 11 de Octubre de 1890.—Manuel Lopez Gamundi. 1

SUBDIRECCION Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE ADMINISTRACION CIVIL.

Circular.

Nombrado interinamente para desempeñar el cargo de Director general, en el dia de hoy hago entrega de esta Subdireccion y Ordenacion de pagos de Administracion Civil, al Sr. D. Manuel Lahora, Contador de la misma.

Lo que tengo el gusto de comunicar á V... para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V... muchos años. Manila, 13 de Octubre de 1890.—Manuel Lopez Gamundi.

Sr. Jefe de

Circular.

En el dia de hoy me he hecho cargo de esta Subdireccion y Ordenacion de pagos de Administracion Civil, para cuyo destino he sido nombrado interinamente por la Autoridad Superior de las Islas en decreto de igual fecha.

Lo que tengo el gusto de manifestar á V... para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V... muchos años. Manila, 13 de Octubre de 1890.—Manuel Lahora.

Sr. Jefe de

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 17 de Octubre de 1890.
Parada y vigilancia, Artillería y núms. 70 y 73.—Jefe de dia, el Comandante D. Enrique Villamor.—Imaginaría, otro D. Bernardino Aguado.—Hospital y provisiones, núm. 70, 1.er Capitan.—Reconocimiento de zafate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 73.—Música en la Luneta, núm. 70.
De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los que se consideren con derecho á un caballo y un carabao, cogidos sueltos en la via pública, que se hallan depositados en el Tribunal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaria con los documentos que justifiquen su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor se anuncia en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manila, 14 de Octubre de 1890.—Bernardino Marzano. 2

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la via pública, que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaria con el documento que justifique su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento del interesado.

Manila, 8 de Octubre de 1890.—Bernardino Marzano.

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.
Secretaria.

El dia 27 del que cursa y siguientes, se hará en la Mayoría general del Apostadero, el Arsenal de Cavite, exámen de Pilotos y Comandantes de la Marina mercante: lo que se publica en la Gaceta para general conocimiento, advirtiéndose que no se admitirán solicitudes despues de este exámen.

Cavite, 15 de Octubre de 1890.—Juan de Usera.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS.

Los herederos ó apoderados de los Sres. D. Terio Bray, D. Ignacio Fernandez y Fernandez Pedro Gonzalez Montero, D. Antonio Gutierrez, D. Antonio Garcia del Canto, D. Rafael Moreno, D. Antonio Moreno, D. Juan de Reina, D. Juanbano y Montero y D. Diego Sayas Gimenez, Administradores que han sido respectivamente de varias provincias de este Archipiélago, se servirán presentarse en la Intervencion general del Estado para recoger documentos que interesan á dichos Sres.

Manila, 15 de Octubre de 1890.—El Intervencion general, Nicolás Cabañas.

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACION DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Señaladas en los itinerarios para los dias 21 de Octubre, 24 de Noviembre y 22 de Diciembre las salidas de los correos oficiales de la Manila Singapore, y considerando que de verificarse expediciones en las fechas citadas no podrán zar con los correos franceses, el Excmo. Subsecretario General ha acordado tenga lugar las siguientes.

- 21 de Octubre.
- 18 de Noviembre.
- 16 de Diciembre.
- 13 de Enero 91.

Manila, 14 de Octubre de 1890.—El Administrador general, Enrique Asensi.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA. ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del dia de ayer á igual hora del de hoy 15 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos. Saber:

Cementerios	ADULTOS		PARVULOS		TOTAL
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos de Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Sangleyes	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Mestizos Españoles	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4
Indios	1	1	1	1	4
	1	1	1	1	4

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.
 Disposicion del Excmo. Sr. Comandante general Apostadero se anuncia al público que el 27 de este mes, á las diez de su mañana, se sacará á concurso el urgente suministro de los materiales necesarios en este Arsenal para la construccion de la chimenea del vapor *Argos*, con estricta observancia de las condiciones que á continuacion se expresan, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este establecimiento en el dia expresado y una hora antes de la señalada dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseén los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las propuestas á cuya apertura se procederá terminado el presente plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicho concurso presentarán sus proposiciones con arreglo á las condiciones que se expresan en pliegos cerrados estendidos en papel competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo el rubrica del interesado.

Cavite, 14 de Octubre de 1890.—Manuel Carriles.

Negociado de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á público concurso el urgente suministro de los materiales necesarios en este Arsenal para la construccion de la chimenea del vapor *Argos*.

El concurso tiene por objeto el suministro de los materiales comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

Los precios que han de servir de tipos para las subastas y las condiciones que han de reunir los licitadores para ser admisibles, son los que se expresan en la citada relacion.

El concurso tendrá lugar ante la Junta especial de subastas del Apostadero el dia y hora que se expresan en la *Gaceta de Manila*.

Las proposiciones habrán de redactarse con arreglo al modelo que acompaña al presente pliego y se presentarán en pliegos cerrados al efecto de la Junta, así como tambien la cédula personal ó la patente si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no será admitida la proposicion. Al mismo tiempo se entregará cada licitador un documento que deberá haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda de estas Islas, ó en la Administracion de Hacienda de Cavite, en metálico ó valores por la Legislacion vigente, á los tipos que se expresan en el presente pliego, la cantidad de veintitres pesetas céntimos, que servirá de garantía para el cumplimiento de la fianza para responder del cumplimiento del contrato; en cuyo concepto no se devolverá al adjudicatario hasta que se halle satisfecho su compromiso.

Por resultar proposiciones iguales hubiere lugar á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la subasta que abandonen el local sin aguardar la licitacion; la cual tendrá lugar por el orden de numeracion de los respectivos pliegos, en cuyo caso todos los interesados se negaren á concurrir á la subasta.

Las subastas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en unidades y fraccion de unidad monetaria adoptada para los precios tipos.

El adjudicatario del servicio, presentará el documento de recepción en el Almacén de recepción ó en el lugar que le designe en este Arsenal por el Jefe de Acopios acompañado de las facturas duplicadas redactadas con arreglo al modelo que marca el art. 472 de la vigente Ordenanza de Arsenales, todos los materiales que sean recibidos en la adjudicacion dentro del plazo de diez dias desde la fecha en que se le notifique la adjudicacion definitiva del servicio.

El reconocimiento que ha de practicarse en la adjudicacion se determinan los artículos 480 y 481 de la Ordenanza de Arsenales, resultaren inadmisibles los materiales presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al adjudicatario á retirar los materiales en el plazo de diez dias, á partir de la fecha de su reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el menor plazo posible, y que prudencialmente se determine en cada caso por el Contador del Almacén de Acopios, notificándosele por escrito y exigiéndole responsabilidad el art. 494 de la repetida Ordenanza.

Si transcurrido el plazo señalado, el adjudicatario no hubiere cumplido este deber, el Interventor del Almacén de Acopios pondrá en conocimiento del Comisario del Arsenal, quien hará saber al interesado, que de

no retirar los materiales en el plazo de tres dias, se considerará que hace abandono de ellos, incautándose por consiguiente de los mismos y procediendo á su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la Legislacion general de Hacienda, conforme tambien al artículo ante citado.

7.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del adjudicatario:

1.º Cuando no presente los materiales al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 6.ª

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

8.ª Se impondrá al adjudicatario la multa de 1 p^s sobre el importe, al precio de adjudicacion de los materiales dejados de facilitar por cada dia que demore la entrega de los mismos ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 6.ª, y si la demora excediese en el primer caso de diez dias, ó de cinco dias en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.ª En el tercer caso de los expresados en la condicion 7.ª, se rescindirá igualmente el contrato, con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

10. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al adjudicatario, se declara que se considerará cumplimentado el contrato aun cuando resultaren sin entregar materiales por valor del 5 p^s del importe total del servicio subastado.

11. Dentro de los quince dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas; no teniendo derecho dicho contratista á abonos de intereses en caso de demora en la expedicion de los respectivos libramientos con arreglo á la R. O. de 14 de Marzo de 1888.

12. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 6 de Octubre de 1866 y 29 de Marzo de 1883, son los siguientes:

1.º Los que se causen por la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales; y

2.º Los de adquisicion de quince ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones que habrá de entregar el adjudicatario en la Ordenacion del Apostadero para uso de las oficinas.

13. Además de las condiciones expresadas, regirán para este concurso las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las *Gacetas de Manila* números 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite, 1.º de Setiembre de 1890.—El Jefe del Negociado de Acopios, Mariano de Murcia.—V.º B.º—El Comisario del material naval, Emilio Orejas.

Es copia, Manuel Carriles.

Ingenieros de la Armada, Comandancia Apostadero de Filipinas.—Relacion de los materiales que son necesarios para la construccion de la chimenea del vapor *Argos* y que deben adquirirse por concurso, con expresion del precio tipo y condiciones facultativas de los mismos, en virtud de decreto de la Comandancia general del Apostadero de 17 del actual y acuerdo de la Junta de Administracion y trabajos de 19 del actual.

	Importe.	
	Precio tipo.	Pesos. Cs.
1028 Kilogramos en 9 planchas de acero dulce Siemens Martin de 3'00 largo 1'22 ancho y 3 1/2 á 4 mm grueso, el kilogramo.	0 16	164'48
60 Idem de ángulo de id. id. de 11 á 13 mm grueso, el kilogramo.	0'16	9'60
228 Idem en 2 planchas de id. Siemens Martin de 3'00 largo 1'22 ancho y 3 mm grueso, el kilogramo.	0'16	36'48
40 Idem en planchas de id. id. de 8 á 10 mm para defensa de las puertas de hornos, el kilogramo.	0 16	6'40
113 Idem en 1 plancha de id. id. de 2'74 largo, 1'07 ancho y 5 mm grueso, el kilogramo.	0'16	18'08
		235'04

Condiciones facultativas.

1.ª Tanto las planchas como los angulares estarán sujetos á las dimensiones que se piden, permitiéndose un exceso de un 10 por ciento de los gruesos.

2.ª Presentarán un buen laminado grueso conforme, estructura compacta, superficie lisa y aristas bien determinadas.

3.ª Podrán resistir á la traccion de 37 á 42 kilogramos por mm cuadrado en sentido longitudinal con un alargamiento mínimo de un 20 por ciento.

4.ª Caldeados al rojo cereza y enfriados rápidamente en agua á la temperatura de 20.º centígrado, no han de sufrir temple alguno.

5.ª El plazo para la entrega será de diez dias á partir de la fecha de la adjudicacion y diez para reponer los rechazados.

Arsenal de Cavite, 23 de Agosto de 1890.—Alejo Martorell.—Es copia, Manuel Carriles.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de domiciliado en la calle núm. en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Manila* núm. (de fecha) para el suministro de los (materiales necesarios en el Arsenal de Cavite, para la construccion de chimenea para el vapor «Argos», se compromete á llevar á efecto el espresado servicio con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para el concurso, en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Manuel Carriles.

NOTA:—En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposicion.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 24 del entrante Noviembre á las diez de su mañana, se sacará á pública licitacion el suministro de la jarcia comprendida en el grupo 3.º lote núm. 5, que durante dos años puedan necesitarse en este Arsenal, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el dia expresado y una hora antes de la señalada dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseén los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 14 de Octubre de 1890.—Manuel Carriles.

Negociado de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de los efectos comprendidos en el grupo 3.º lote núm. 5, que se necesitan en este Arsenal, por el término de dos años.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los artículos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los expresados artículos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La licitacion tendrá lugar ante la Junta especial de subastas del Arsenal, el dia y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, estendidas en papel del sello 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; así como tambien la cédula personal ó la patente si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la Legislacion vigente, á los tipos que ésta tenga establecidos, la cantidad de setecientos setenta y un pesos, treinta y nueve céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hicieren en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiere lugar á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el órden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en

el caso de que todos los interesados se negaren a mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitacion oral, se expresaran en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.º El licitador a cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondra como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesoreria Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 4.ª, la cantidad de mil quinientos cuarenta y dos pesos, setenta y ocho centimos.

Esta fianza no se devolvera al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.º Será obligacion del Contratista empezar el suministro de los efectos contratados despues de transcurrido sesenta dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicacion definitiva del servicio, verificando desde entonces las entregas que le prevenga el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, o en su delegacion el Comisario del material naval; en la inteligencia de que la Administracion hecha abstraccion de lo que compren los buques con los fondos economicos, asi como de lo que se pida a Carlagera segun las necesidades del servicio, solo contrae el compromiso de adquirir los efectos que se vayan necesitando en este Arsenal para las atenciones del servicio, durante dos años, sin sujetarse a cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde la fecha de la escritura.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el Contratista previa la presentacion y admision de los ejemplares de la escritura de su contrata, podrá si le conviniere, dar principio al suministro de los efectos antes de terminar el antedicho plazo de sesenta dias; y si se hallase dispuesto a efectuarlo, deberá así manifestarlo al Sr. Ordenador por medio de escrito; en la inteligencia de que de serle aceptada su proposicion, queda por este hecho sujeto a las mismas obligaciones que si hubiesen transcurridos los sesenta dias citados.

8.º El contratista presentará en el almacen de recepcion o en el lugar en que se le designe en este Arsenal por el Jefe del Negociado de acopios, acompañados de las facturas-guías duplicadas redactadas con arreglo al modelo núm. 7 a que se refiere el art. 472 de la ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 7 de Mayo de 1886, los artículos que ordene el Comisario del material, dentro del plazo de ciento cincuenta dias contados desde el siguiente al de la fecha de la orden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determinan los artículos 480 y 481 de la referida Ordenanza de Arsenales, resultaren inadmisibles los efectos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista a reponerlos en el plazo de ciento cincuenta dias, a partir de la fecha del reconocimiento, y a retirar del Arsenal en el más breve plazo posible, y que prudencialmente se le fijará en cada caso por el Contador del Almacen general, notificándole por escrito y exigiéndole recibo, segun previene el art. 494 de la indicada Ordenanza.

Si transcurrido el plazo señalado, el Contratista no hubiese cumplido este deber, el Interventor del Almacen lo pondrá en conocimiento del Comisario del material, quien hará saber al interesado, que de no retirar los efectos en el plazo de tres dias, se considerará que hace abandono de ellos, incautándose por consiguiente de los mismos y procediendo a su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la Legislacion general de Hacienda, conforme tambien al artículo ante citado.

9.º Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 8.ª.

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento sobre el importe al precio de adjudicacion de los efectos dejados de facilitar por cada dia que demore la entrega de los mismos o la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 8.ª, y si la demora excediese en el primer caso de quince dias o de diez dias en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva a favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los expresados en la condicion 9.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará a la Hacienda, en pena de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará exento de responsabi-

lidad, aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor de 5 p³ del importe total del pedido.

13. El contratista deberá residir en Cavite, o tener un representante en esta localidad para todo lo concerniente a la entrega material de los efectos contratados.

14. Dentro de los quince dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero, libramiento de su importe a favor del contratista, contra la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas; no teniendo derecho dicho contratista a abonos de intereses en caso de demora en la expedicion de los respectivos libramientos, con arreglo a la Real orden de 14 de Marzo de 1888.

15. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero, dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion del remate.

Serán de cuenta del mismo, todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan, segun arancel al Notario por la asistencia y redaccion de las actas del remate, asi como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresion de cuarenta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas, cuando más a los quince dias del otorgamiento de la misma.—Por cada dia de demora en la entrega de dichos impresos, se impondrá al rematante multa de cinco pesos.

La escritura del contrato, deberá contener el pliego de condiciones, la relacion en él citada, la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito o garantia exigida y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

16. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila números 4 y 36 del año 1870 así como sus adiciones posteriores, en cuanto no se opongan a las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite, 29 de Agosto de 1890.—El Jefe del Negociado de Acopios.—Mariano de Murcia.—V.º B.º—El Comisario del material Naval.—Emilio Orejas.—Es copia, Manuel Carriles.

Jefatura de Armamentos del Arsenal de Cavite.—Relacion de los efectos que se sacan a pública subasta, con expresion de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazo de las entregas.

Grupo 3.º	Clase de unidad	Precio tipo.
Lote núm. 5.		Pesos Cént.
Beta alquitranada de diferentes clases y dimensiones.	M.	0'60 el kg.
Idem blanca de id. id. id.	»	0'60 el kg.
Cables y cables alquitranados de id. id. id.	»	0'60 el kg.
Guindalezas alquitranadas de id. id. id.	»	0'60 el kg.
Sondaleza blanca de todas dimensiones.	»	1'25 el kg.
Corredera de cáñamo de id. id.	»	0'19

Condiciones facultativas. Deben ser de buena calidad, están bien colchadas y rastilladas y ser de la mena que se pide, que debe ser igual en toda la longitud de la pieza. Cada fística debe sostener sin romperse un peso de 45 kilóg. en las de 1 a y 44 id. en las de 2 a, conteniendo muy poco alquitran y hallarse en perfecto estado de conservacion en la parte exterior.

Los plazos de la entrega y reposicion de los rechazados serán de a 150 dias.

Arsenal de Cavite, 25 Agosto de 1890.—El Jefe de Armamentos, Antonio Godinez.—Es copia, Manuel Carriles.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de . . . domiciliado en la calle . . . núm. . . . en su nombre (o a nombre de Don N. N. para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesta del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Manila» núm. . . . de fecha . . . para la subasta del suministro de los efectos comprendidos en el grupo 3.º lote núm. 5, que se necesitan en el Arsenal de Cavite, durante dos años, se compromete a suministrarlos con estricta sujecion a todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (o con baja de tantos pesos y tantos centimos por ciento todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Manuel Carriles.

NOTA:—En virtud de lo dispuesto en Real orden

de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen de consignar su domicilio en el punto senten su proposicion.

Providencias judiciales

Don Tomás G. del Rosario, Abogado de la Nacion y Juez de Paz del distrito de Quiapo. Por el presente cito, llamo y emplazo a Don Esteban Arcego, Antonio Quiambao, Perfecto Mañalac, Enrique Posia, Feliciano Tussan, Go-Leng Gauco, Tin-Lengco, Sang-Ungco, Sua-Gauco, Dy-An Tan-Quingco, Ong-Tieco, Ding-Co y Di-Lengco, término de 9 dias, contados desde la publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente al Juzgado, establecido en la calle de San Pedro arrabal de Sta. Cruz, a celebrar juicio de faltas prohibido, apercibido que de no hacerlo dentro de se sustanciará el juicio en su ausencia y rebeldia, los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en el Juzgado de Paz de Quiapo a 14 de 1890.—Tomás G. del Rosario.—Por mandado de Santiago Villamoral, Dalmacio T. Cruz.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Don Indio, soltero, natural de San Rafael, provincia vecino del arrabal de Sampaloc, y de oficio nombrado Joaquin Borra, para que en el término de esta oficial de esta Capital, se presenten ante el establecido en la calle de San Pedro núm. 56, Sta. Cruz, a celebrar juicio de faltas prohibido que de no hacerlo dentro de este plazo, el juicio en su ausencia y rebeldia, parándose los que en derecho haya lugar. Dado en el Juzgado de Paz de Quiapo a 14 de 1890.—Tomás G. del Rosario.—Por mandado de Santiago Villamoral, Dalmacio T. Cruz.

Don Julian Gil Rodriguez, Juez de primera propiedad de esta provincia, que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito. Por el presente cito, llamo y emplazo por el de procesado ausente Gabino Manigbas, indio, trameros y vecino de Trozo, arrabal de Sta. Cruz, años de edad, para que en el término de 30 dias desde la insercion de este edicto en la «Gaceta» de esta Capital, se presente en este Juzgado o en la de esta provincia, a contestar los cargos que se le imputan de la causa núm. 1941 por hurto, si así lo oír y administrare justicia, en caso contrario, se le administrará en su ausencia y rebeldia, parándose los que en derecho hubiera lugar. Dado en el Juzgado de Tariac a 10 de Octubre de 1890.—Julian Gil.—Por mandado de su Sría., Juan Corrales.

Don Desiderio Montorio y Soriano, Juez de paz de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en el ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Fructuoso Bitan, indio, residente en el barrio de la marca del pueblo de Moncada de la provincia para que por el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta» de esta Capital, se presente a este Juzgado o en la de esta provincia, a contestar sus cargos que se le imputan de la causa núm. . . . por hurto, que de no hacerlo, se le administrará justicia y en caso contrario, se le administrará en su ausencia y rebeldia, parándose los que en derecho haya lugar. Dado en San Isidro, 4 de Octubre de 1890.—Desiderio Montorio.—Por mandado de su Sría., Jenon Corrales.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Sunga, residente en la Cabecera de Tariac, para que por el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente con los tres resarcidos que le habia imputado Fructuoso Bitan a los efectos oportunos en la causa núm. . . . por hurto, apercibido que de no hacerlo, se le administrará en su ausencia y rebeldia, parándose los que en derecho hubiera lugar. Dado en San Isidro, 4 de Octubre de 1890.—Desiderio Montorio.—Por mandado de su Sría., Jenon Corrales.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Diez, vecino del pueblo de Sta. Rosa, de esta provincia, para que por el término de 9 dias, contados desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado en las diligencias que instruyo por hurto, que de no hacerlo, se le administrará en su ausencia y rebeldia, parándose los que en derecho hubiera lugar. Dado en San Isidro, 9 de Octubre de 1890.—Desiderio Montorio.—Por mandado de su Sría., Jenon Corrales.

Don Isidro Tancin y Garcia Mendarra, Juez de paz en la propiedad de la provincia de Leyte, yo el infrascrito. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Tancin, vecino de . . . para que en el término de 9 dias, contados desde la insercion de este edicto en la «Gaceta» de esta Capital, se presente en este Juzgado o en la de esta provincia, a contestar los cargos que se le imputan de la causa núm. . . . por hurto, que de no hacerlo, se le administrará en su ausencia y rebeldia, parándose los que en derecho hubiera lugar. Dado en Tacloban a 25 de Setiembre de 1890.—Por mandado de su Sría., José V. de Quisenbe.

Hago saber: que en el Juzgado de mi cargo de ab-intestato del chino Santiago Chu-Ling-Chinca, Imperio de China, vecino y del comercio y que se anuncia por el presente edicto la sucesion de la herencia, para que comparezca en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto los que se encuentran en el territorio de este Juzgado y de 20 dias los que se hallen en el extranjero, para que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiera lugar. Dado en Tacloban a 25 de Setiembre de 1890.—Por mandado de su Sría., José V. de Quisenbe.

Don Antonio Megia Orellana, Teniente Abandono de Linea 366 núm. 73. Hallándose instruyendo causa por el delito de homicidio contra el soldado Florentino Mendosa, yo el infrascrito, suplico a todos los que se hallen en el territorio de este Juzgado, asi civiles como militares, que por cuantos medios y en bien de la Administracion de justicia busquen y capturen a dicho individuo, cuyas señas son: . . . al pie, poniéndole a mi disposicion caso de ser capturado. Y para que la presente requisitoria tenga efecto se insertará en la «Gaceta de Manila» y en los públicos acostumbrados. Manila, 15 de Octubre de 1890.—Antonio Megia Orellana.—Estatura un metro 619 milímetros, sus señas son: . . . moreno, ojos pardos, nariz regular, barba poca, . . . frente espaciosa, aire marcial.